

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 17  
9 febrero 2022  
Original: español

**INFORME No. 16/22**  
**PETICIÓN 574-17**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ADELA VANÍN DE DUEÑAS  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 16/22. Petición 574-17. Admisibilidad. Adela Vanín de Dueñas. Colombia. 9 de febrero de 2022.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Diego Fernando Fernández Galvis
<b>Presunta víctima:</b>	Adela Vanín de Dueñas
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	27 de marzo de 2017
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	4 de diciembre de 2018
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	10 de abril de 2019
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	3 de mayo de 2019 y 25 de julio de 2021
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	20 de mayo de 2021

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que el Estado violó el derecho a la seguridad social de la presunta víctima, en su condición de adulta mayor de noventa y cuatro años, al no reconocerle una pensión sustitutiva por la muerte de su esposo, quien trabajó por más de veinte años como empleado del Estado. Alega que la señora Adela Vanín recibió respuestas negativas a sus pedidos mediante sentencias indebidamente motivadas.

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante "la Convención" o "la Convención Americana".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 30 de septiembre de 2020 el Estado envió a la CIDH una comunicación en la que solicitaba la admisibilidad de un determinado número de peticiones, entre las que mencionaba la presente.

2. El peticionario narra que el señor Ricardo Dueñas Alegría, esposo de la presunta víctima, se desempeñó como profesor en diferentes municipios desde el 1 de enero de 1932 hasta el 1 de marzo de 1953; y en sus últimos años trabajó como docente en Ferrocarriles Nacionales de Colombia (en adelante “FNC”), donde estuvo por más de seis años. Según la información aportada en el expediente de la presente petición, los requisitos de edad y tiempo de servicios para jubilarse para ese entonces, se encontraba regulado por la Ley 1ª de 1932<sup>4</sup>.

3. El 10 de enero de 1978 el señor Ricardo Dueñas falleció a los cincuenta y ocho años, por lo que el 4 de septiembre de 1978 la señora Adela Vanín de Dueñas solicitó a la extinta Caja Nacional de Previsión (en adelante, “CAJANAL”), cuyas obligaciones fueron asumidas por Buenfuturo, y posteriormente por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante “UGPP”), el reconocimiento de la pensión sustitutiva, adjuntando documentación original que acreditaba la edad y el tiempo trabajado por su esposo. Señala que el 7 de abril de 1980 CAJANAL, mediante resolución No. 2105, reconoció que el señor Ricardo Dueñas cumplía con los requisitos de edad y tiempo de servicios, pero rechazó la solicitud, argumentando que dicho acto le correspondía a FNC, por ser el último empleador.

4. Argumenta el peticionario que CAJANAL arbitrariamente retuvo el expediente con los documentos originales, pues no lo remitió a FNC ni devolvió la documentación a la presunta víctima a pesar de que llevaba años solicitando tal expediente. En razón a ello, la señora Adela Vanín trató de recolectar nuevamente la documentación que acreditaba el tiempo laboral de su esposo; sin embargo, algunas entidades no contaban con el respectivo archivo, por lo que al realizar una nueva solicitud el 25 de noviembre de 1985 sobre el reconocimiento de la pensión sustitutiva a la edad de 59 años, FNC, mediante resolución No. 0261 de 22 de abril de 1986, respondió el pedido señalando que sólo se acreditó que el señor Ricardo Dueñas trabajó para el Estado siete años, once meses y diecinueve días. Sobre este punto, el peticionario alega que los municipios de Santa María, Guapi y Timbiquí, donde trabajó el esposo de la señora Adela Vanín, no contaban con archivos, por lo que les faltaba la documentación sobre su vida laboral entre 1932 a 1944, los cuales fueron acreditados mediante declaraciones extrajudiciales de amigos y colegas en los diferentes trámites procesales.

5. Posteriormente, la presunta víctima indica que hasta 1999 CANAJAL no le había devuelto el expediente pensional ni lo había enviado a FNC; y que el 23 de julio de 1999 reiteró su solicitud de reconocimiento de pensión sustitutiva ante FNC. Sin embargo, el 27 de septiembre de 1999 FNC mediante oficio ratificó su decisión y rechazó nuevamente el pedido. A juicio de la parte peticionaria, tal decisión no consideró el oficio de la Contraloría Departamental del Cauca de 2 de septiembre de 1993, que informaba que no podía expedir las constancias de sueldos del señor Dueñas Alegría como docente en los municipios de Guapi y Timbiquí entre los años 1936 y 1945, debido a que los archivos se habían deteriorado; y tampoco tomó en cuenta las actas de nombramiento como profesor del Departamento de Cauca.

6. Ante estos hechos, el 16 de febrero de 2001 la presunta víctima interpuso una demanda laboral en contra del FNC para obtener el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión sustitutiva. A pesar de ello, el 3 de marzo de 2005, luego de varios aplazamientos de audiencias, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura negó las reclamaciones de la señora Adela Vanín, argumentado que no se acreditó que su esposo hubiese trabajado veinte años; ii) que al momento de su muerte no tenía el estatus de pensionado; y iii) que las pruebas documentales no eran auténticas. Sobre este punto, el peticionario indica que si bien las pruebas carecían de autenticidad, esto se debió a que algunas entidades, entre ellas la Contraloría General, no contaban con los archivos para acreditar nuevamente el tiempo trabajado por el difunto esposo de la presunta víctima, por lo que tuvo que suplir la información con la resolución No. 2105 de CAJANAL de 7 de abril de 1980; y prueba testimonial. Agrega que el juez nunca solicitó la documentación original a CAJANAL.

7. Contra este fallo, la Sra. Adela Vanín interpuso un recurso de apelación; sin embargo, el 27 de enero de 2006 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmó la decisión de primera instancia. Con respecto a esta sentencia de segunda instancia el peticionario indica que el tribunal

---

<sup>4</sup> Véase para referencia, el artículo 1 de la ley 1ª de 1932. “Todo empleado u obrero de edad no inferior a cincuenta y cinco años que haya servido por espacio de veinte años, continua o discontinuamente, a una empresa ferroviaria oficial o particular, tiene derecho a que ésta le pague, en el caso de su retiro, una pensión mensual vitalicia de jubilación...”

omitió las pruebas aportadas, como el certificado de defunción del esposo de la presunta víctima, pues señaló que falleció a los 35 años y no 58, estableciendo erróneamente que no contaba con la edad para pensionarse. Además –y sin brindar mayores detalles–, agrega que desestimó las declaraciones extrajudiciales de amigos y compañeros de trabajo sobre los años laborados por del señor Ricardo Dueñas entre 1932 y 1944.

8. Frente a la anterior decisión de segunda instancia, el 18 de agosto de 2007 la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia; la cual el 24 de octubre de 2007 decidió no casar el fallo de segunda instancia, argumentando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga no se equivocó al concluir que la falta de acervo probatorio provocó que resulte imposible corroborar si el señor Dueñas Alegría trabajó veinte años para el Estado. El peticionario aduce que con esta decisión, la presunta víctima quedó sin alternativas judiciales para el reconocimiento de su pensión sustitutiva en la vía laboral ordinaria.

9. Posteriormente, el 17 de agosto de 2012 la presunta víctima solicitó mediante derecho de petición el expediente pensional original ante la UGPP, quien nunca se lo habría entregado. En consecuencia, el 17 de julio de 2014 requirió la intervención de la Defensoría del Pueblo; la cual, el 25 de julio de 2014, le informó que solicitó información ante la UGPP sobre su caso. También, el 15 de agosto de 2014 solicitó derecho de petición ante la Procuraduría General, para que la UGPP le devolviera el expediente. No obstante, aduce que, hasta la fecha no se lo han entregado.

10. Adicionalmente, el 26 de agosto de 2014 la presunta víctima inició, una acción de tutela contra el Fondo Pasivo Social de FNC por la vulneración de sus derechos de petición y reconocimiento de pensión sustitutiva ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución, el cual negó dicho recurso el 18 de marzo de 2016 argumentando que *“la solicitud de reconocimiento de pensión no puede ser atendida a través de este mecanismo constitucional, dado su carácter excepcional y subsidiario [...] y que no fue aportada prueba que permita determinar la afectación al mínimo vital de la parte actora, pues el material probatorio no dice nada de sus condiciones de vida [...]”*. Respecto al derecho de petición, el referido juez observó que FNC, mediante oficio N°GPE20153140200361 de 16 de diciembre de 2015, otorgó una respuesta oportuna, clara y de fondo a la Sra. Adela Vanín, lo que le permitió establecer que no existió ninguna conducta concreta, activa u omisiva.

11. El peticionario indica –sin ofrecer mayores detalles que el 25 de marzo de 2015, la UGPP mediante oficio informó a la autoridad judicial competente que debido a que *“se encontraba en trámite la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, no era posible hacer entrega de dichos documentos”*. Asimismo, señala que la UGPP también señaló en dicho oficio que habría remitido a la presunta víctima copia auténtica del expediente pensional de su esposo en respuesta a su solicitud al derecho de petición de 26 de agosto de 2014. No obstante, el peticionario aduce que la UGPP faltó a la verdad, pues, nunca hizo entrega de tal expediente.

12. Posteriormente, la presunta víctima impugnó la primera decisión de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; el cual, mediante decisión del 2 de mayo de 2016, consideró que el derecho de petición de la Sra. Adela Vanín se vio vulnerado porque FNC no acreditó que le envió su respuesta; por lo que, el tribunal le ordenó notificarle debidamente a la Sra. Adela Vanín dicha respuesta. No obstante, el citado tribunal negó la acción sobre la pensión sustitutiva, señalando que la justicia ordinaria laboral ya había resuelto la cuestión y que se agotaron todas las instancias, obteniendo incluso un fallo de la Corte Suprema tras la interposición de un recurso extraordinario de casación.

13. El 16 de junio de 2016, la señora Adela Vanín interpuso incidente de desacato contra FNC, por el incumplimiento de la sentencia de tutela que ordenó proteger su derecho de petición ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. No obstante, el 11 de julio de 2016, dicho juzgado, mediante auto interlocutorio, determinó que FNC cumplió con lo ordenado, por lo que resolvió que no se debía continuar con el desacato y ordenó el archivo de las diligencias.

14. Paralelamente a la acción de tutela, el 3 de diciembre de 2015 la presunta víctima presentó derecho de petición solicitando nuevamente pensión sustitutiva ante la FNC. Sin embargo, FNC, mediante resolución No. 0261 del 16 de diciembre de 2015, resolvió negarle el reconocimiento y pago de la sustitución

pensional solicitada. La parte peticionaria afirma que tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por lo que se encuentra agotada en la vía administrativa.

15. En atención a las consideraciones precedentes, el peticionario alega que las autoridades vulneraron las garantías judiciales de la presunta víctima, pues se sustentaron en la supuesta falta de material probatorio sobre el tiempo trabajado por su esposo, sin considerar por un lado, la ausencia de archivos estatales; y, por otro, la resolución No. 2105 de CAJANAL de 7 de abril de 1980, la cual estableció que cumplía con los años de servicios y la edad para pensionarse. Aduce que las autoridades ignoraron la validez de tal resolución y no solicitaron a CANAJAL el traslado del expediente; y agrega que durante los trámites se presentaron arbitrariedades en el manejo del proceso judicial, pues hicieron caso omiso a las pruebas aportadas para demostrar que el difunto esposo de la presunta víctima sí cumplía con la edad y el tiempo de servicio prestado. El peticionario concluye que han pasado más de cuarenta y un años sin que la Sra. Adela Vanín cuente con la información adecuada para reclamar su pensión; y que durante todo este tiempo no se contó con la debida protección por parte del Estado, a pesar de que el derecho de pensión es imprescriptible.

16. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria solicita la aplicación del artículo 46.2.b) de la Convención Americana, ya que las autoridades estatales no le entregaron a la presunta víctima el expediente pensional de su esposo y tampoco lo remitieron a la entidad judicial correspondiente con el fin de que se le reconozca su pensión sustitutiva.

17. El Estado, por su parte, alega que la presente petición fue presentada extemporáneamente. Indica que el 24 de octubre de 2007 la Corte Suprema de Justicia decidió de forma definitiva el proceso en sede laboral, tras resolver el recurso de casación presentado por la presunta víctima. A pesar de ello, indica que la parte peticionaria recién presentó la petición el 27 de marzo de 2017, es decir, más de nueve años después, incumpliendo el plazo convencional de seis meses. Adicionalmente, precisa que no se puede considerar, a efectos de computar el plazo de presentación, el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del 11 de julio de 2016 que declaró improcedente la acción de tutela, pues no era el recurso adecuado para lograr el reconocimiento de una pensión; y que, en realidad, la presunta víctima utilizó dicha vía únicamente con el fin de reiniciar el computo del tiempo para acceder al Sistema Interamericano.

18. Asimismo, considera que la petición debe ser declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, pues el peticionario no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. Arguye que la presunta víctima no interpuso una acción de tutela contra la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2007, y que dicha vía constituye el recurso adecuado, efectivo y disponible para perseguir la protección al debido proceso o las garantías judiciales. Agrega que la presunta víctima tuvo la posibilidad de someter al análisis del juez de tutela los derechos fundamentales que consideró vulnerados durante el análisis probatorio en el proceso laboral ordinario donde buscaba el reconocimiento de su pensión sustitutiva, pero que no lo hizo.

19. El Estado alega además que el peticionario pretende que la Comisión actúe fuera de sus competencias establecidas en la Convención Americana, al revisar un asunto que fue resuelto en la jurisdicción interna, actuando como un tribunal de alzada frente a la inconformidad de la presunta víctima con las decisiones emitidas por los tribunales internos. Indica que, la presunta víctima no obtuvo la pensión sustitutiva en una causa justificada, debido a que no acreditó el tiempo de prestación de servicios de su esposo en instituciones estatales, que debía ser como mínimo de veinte años.

20. Con relación al proceso laboral ordinario, destaca que las pretensiones de la presunta víctima fueron atendidas de manera satisfactoria, en cumplimiento de la legislación nacional y de todas las garantías convencionales, debido a que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, luego del análisis de la ley aplicable y el material probatorio, determinó que el señor Dueñas Alegría no tenía condición de pensionado; y que tampoco se acreditó que hubiese trabajado como mínimo veinte años. Asimismo, indica que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante su fallo del recurso de apelación, concluyó que no se completaron los requisitos de años de servicio, por lo que confirmó la sentencia de primera instancia. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia, mediante su decisión en el recurso extraordinario de casación, concluyó que la presunta víctima no logró demostrar que el tribunal de segunda instancia se equivocó al concluir que no

estaba probado que su esposo cumplió con el requisito del tiempo de servicios prestados; y que como esa fue la razón por la cual confirmó el fallo de primera instancia, la sentencia recurrida no podía ser impugnada.

21. Por último, Colombia sostiene que todos los procesos judiciales iniciados por la presunta víctima fueron atendidos, analizados y resueltos por las autoridades judiciales competentes dentro de sus competencias, y con pleno respeto a las garantías constitucionales y al debido proceso. En razón a ello, solicita se declare inadmisibles la presente petición, en virtud del artículo 46 1. a y b y 47 b. de la Convención Americana.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

22. La parte peticionaria sostiene que con la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 24 de octubre de 2007, la señora Adela Vanín quedó sin alternativas judiciales para el reconocimiento de su pensión sustitutiva; y por ello solicitó la excepción del artículo 46.2 b) de la Convención Americana. Por su parte, el Estado aduce que la petición se presentó de forma extemporánea, toda vez que el 24 de octubre de 2007 la Corte Suprema adoptó una decisión definitiva sobre el presente asunto, y que las posteriores acciones de tutela presentadas contra la UGPP no deben ser tomadas en cuenta, toda vez que no sería una vía para decidir aspectos relacionados con reconocimientos pensionales. Adicionalmente, alega que el peticionario no ha agotado los recursos internos, pues la presunta víctima no interpuso una acción de tutela contra la referida sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2007, y que dicha vía constituye el recurso adecuado, efectivo y disponible para la protección al debido proceso

23. Al respecto, la Comisión observa que el 16 de febrero de 2001 la presunta víctima inició un proceso en la vía laboral contra FNC solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión sustitutiva por la muerte de su esposo. Sin embargo, el 24 de octubre de 2007 la Corte Suprema de Justicia, en última instancia y reiterando el criterio utilizado por las instancias previas, desestimó la demanda alegando que no existían pruebas que demuestren que el esposo de la señora Adela Vanín cumplía con los requisitos exigidos por ley para el reconocimiento de una pensión sustitutiva. La Comisión nota que, posteriormente, el 26 de agosto de 2014 la presunta víctima inició una acción de tutela contra el Fondo Pasivo social de FNC, alegando la violación de sus derechos, tanto por la falta de respuesta de la UGPP a su petición, como por la falta de reconocimiento de una pensión sustitutiva. Como consecuencia de ello, tras una decisión desfavorable de primera instancia, el 2 de mayo de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali negó que se haya vulnerado a la presunta víctima su derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivencia, y únicamente tuteló su derecho de petición. A partir de una búsqueda en página oficiales, la Comisión observa que el 30 de agosto de 2016 la Corte Constitucional de Colombia decidió no seleccionar el expediente de la presunta víctima para revisión, y que dicha decisión se le notificó el 15 de septiembre de 2016<sup>5</sup>.

24. A este respecto, si bien en principio puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, si agota recursos extraordinarios de manera correcta y con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición<sup>6</sup>. En consecuencia, a pesar de las observaciones presentadas por el Estado, la Comisión observa que los órganos de justicia que conocieron la acción de tutela presentada por la presunta víctima, para lograr el reconocimiento de una pensión sustitutiva, aceptaron su competencia para conocer la demanda y desestimaron la acción, al considerar que en el marco del proceso laboral no existió una vulneración a los derechos a la defensa u otras garantías judiciales. En consecuencia, la CIDH considera que existió una continuidad procesal válida en relación con las acciones adoptadas por la presunta víctima en sede interna, a efectos de lograr el reconocimiento de la referida pensión.

25. En consecuencia, la Comisión considera que la presunta víctima utilizó razonablemente los recursos que tenía a su disposición para lograr la protección de sus derechos, por lo que se cumple el requisito dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en cuenta el 15 de septiembre de 2016 la Corte Constitucional de Colombia notificó su decisión de no revisar el fallo de tutela de segunda

<sup>5</sup> Información disponible en la página de la Corte Constitucional de Colombia: [https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad\\_actor&date3=2016-01-01&date4=2017-12-30&radi=Radicados&palabra=Vanin+de+due%C3%B1as&radi=radicados&todos=%25](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_actor&date3=2016-01-01&date4=2017-12-30&radi=Radicados&palabra=Vanin+de+due%C3%B1as&radi=radicados&todos=%25)

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 58/18. Admisibilidad. Rómulo Rubén Palma Rodríguez. Perú. 5 de mayo de 2018, párr. 15.

instancia y que la presente petición fue recibida mediante correo postal el 27 de marzo de 2017, la CIDH considera que se cumple el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

## VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

26. En primer lugar, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que, al admitir esta petición, no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Por el contrario, en la etapa de fondo analizará si las medidas de protección otorgadas por Colombia a la presunta víctima, a través de sus recursos judiciales, resultaron idóneas y efectivas para proteger sus derechos, en un contexto en el que ella alega la falta de protección al debido proceso en el marco de su solicitud de reconocimiento a la pensión sustitutiva injustificadamente negada por parte del Estado. En ese sentido, la CIDH ponderará si las decisiones judiciales resultaron idóneas y efectivas para proteger y en los términos establecidos por los tratados de derechos humanos, la alegada falta de protección a la seguridad social que sufrió la presunta víctima.

27. En esa línea, y sin adelantar eventuales conclusiones sobre el fondo, la CIDH observa que a pesar de la alegada falta de archivos estatales en la zona geográfica donde trabajó el esposo de la presunta víctima, los órganos judiciales habrían exigido la presentación de documentación original a efectos de otorgar la referida pensión, desestimado las distintas pruebas alternativas aportadas al proceso por la señora Vanín, provocando que no cuente con la documentación adecuada para sustentar sus reclamos a nivel judicial. A pesar de que la señora Adela Vanín habría informado esta situación a los órganos judiciales, los funcionarios competentes no habrían adoptado ninguna acción para exigir tal información a los funcionarios competentes y, por el contrario, se habrían limitado a rechazar el reconocimiento de la pensión. En consecuencia, la presunta víctima, a pesar de su avanzada edad, estuvo durante décadas tratando de cumplir con el trámite de la pensión sustitutiva sin poder concretar propiamente su reclamo.

28. En atención a las consideraciones precedentes, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, en particular el hecho de que la peticionaria es una persona adulta mayor, cuyos derechos deben ser protegidos mediante medidas positivas por parte del Estado<sup>7</sup>, la Comisión concluye que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas, y requieren un estudio de fondo, pues de corroborarse como ciertas, las mismas podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en favor de la presunta víctima en los términos del presente informe.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 142/20, Petición 5437-10, Admisibilidad. Teresa Ortega de la Rosa Vd. de Morán. Perú. 8 de mayo de 2020, párr. 16.